



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-721/2025

ACTOR: ALFONSO ALEXANDER LÓPEZ
MORENO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: HORACIO PARRA
LAZCANO, MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ, MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA, Y CARLA
RODRÍGUEZ PADRÓN

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO, NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ
CARRILLO Y EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano la demanda** presentada por el actor,¹ en contra de la exclusión de los listados de personas aspirantes idóneas para la elección extraordinaria 2024-2025, derivado que no precisa la autoridad responsable y por tanto no se tiene certeza del acto reclamado.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ en materia de reforma del Poder Judicial⁵. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ Quien actualmente se desempeña como Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con Residencia en Toluca.

² En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ En lo siguiente, DOF.

⁴ En lo subsecuente, Constitución federal.

⁵ En adelante, "Reforma judicial".

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.⁷

3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁸ el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación.⁹ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰ El catorce de octubre, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LEGIPE en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre otras cuestiones, se incluyó un libro noveno denominado de la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.

En la reforma se dispuso que la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al INE; además se establece que, el Senado estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y enviar los listados y sus expedientes a ese Instituto a más tardar el **doce de**

⁶ En lo subsecuente, SCJN.

⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁸ En adelante CJF.

⁹ En lo siguiente, Acuerdo de insaculación.

¹⁰ En adelante LGIPE.



febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.¹¹

5. Publicación de la Convocatoria general. El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo; asimismo, se dispuso que publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a más tardar el cuatro de febrero de este año al Poder que corresponda para su aprobación a más tardar **el seis de febrero de dos mil veinticinco; posteriormente deben remitirse sus listados aprobados al Senado de la República a más tardar el ocho de febrero siguiente.**

6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrados los Comités responsables, el cuatro de noviembre, se emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

7. Registro. El actor aduce que se registró para ocupar el cargo de Juez de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México.

8. Publicación de la lista de aspirantes. El quince de diciembre se publicó la lista de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

¹¹ Artículos 498, párrafo 3, y 501, párrafo 3.

9. Lista de personas idóneas (Acto impugnado). El actor refiere que el treinta y uno de enero del presente año, se publicó la lista de las personas idóneas que podrán continuar con el procedimiento de insaculación

10. Escrito de demanda. El dos de febrero de dos mil veinticinco, a través del portal del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, el actor presentó escrito a fin de controvertir la exclusión del Listado de personas aspirantes idóneas para la elección extraordinaria 2024-2025.

11. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-721/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

En términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² y en atención al principio de economía procesal: **a)** radicar el expediente, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda, y **b)** ordenar integrar las constancias respectivas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía vinculado con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, particularmente respecto de la elección de personas juzgadoras de distrito del Poder Judicial de la Federación.¹³

Segunda. Improcedencia

1. Marco Jurídico

El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución prevé el establecimiento de un sistema legal de medios de impugnación para

¹² En lo siguiente, Ley de Medios.

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, 96, 97 y 99 párrafos primero y cuarto fracción I de la Constitución Federal; 251, 252, 253 fracción III y 256 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación- publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinte-, así como 80 párrafo 1 inciso i) y 83 de la Ley de Medios.



garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica de los actos y resoluciones electorales.

Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios constituye un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o resolución que se pretende controvertir, así como **identificar a la autoridad responsable del mismo.**

Es decir, si bien debe existir un acto u omisión del que se alegue su presunta ilegalidad o inconstitucionalidad, a fin de que exista la posibilidad de que se produzca un pronunciamiento jurisdiccional en ese sentido, de igual manera debe de señalarse **la responsable del mismo.**

Así, cuando exista el acto o la omisión atribuida, pero no subsiste la autoridad responsable del mismo, el medio de impugnación resulta improcedente y la consecuencia legal es el desechamiento.

2. Estudio de caso

El actor controvierte su exclusión del Listado de personas aspirantes idóneas para la elección extraordinaria 2024-2025. Al respecto, manifiesta que el Comité de Evaluación omitió entrevistarle y evaluarlo, por lo que esas omisiones le generan agravio porque señala que sí cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo al que se postuló, toda vez que se ha distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Ahora, de una lectura integral a su escrito de demanda, se advierte que el actor no precisa ni se desprende la autoridad responsable, por tanto, conforme al artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, y tomando en cuenta que es requisito indispensable de procedencia de los medios de impugnación que las partes actoras señalen, en su escrito de demanda, la o las autoridades a la que le atribuye el acto reclamado, debe desecharse de plano la demanda.

Lo anterior, tomando en cuenta que, a partir del quince de octubre del dos mil veinticuatro, en los juicios de la ciudadanía no operará la suplencia de la queja.¹⁴ De ahí que, al ser un requisito de procedencia previsto en la Ley de Medios, el precisar la autoridad responsable, además que con ello tampoco puede identificarse concretamente cuál es el acto impugnado, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

¹⁴ Artículo 80 de la Ley de Medios.